

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha doce de febrero del año dos mil veintiuno, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado ALEXANDER VELÁSQUEZ GONZÁLEZ en favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado ALEXANDER VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, se efectuó mediante aviso el 27 de septiembre del año 2.021, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (pagaré), se advierte que reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

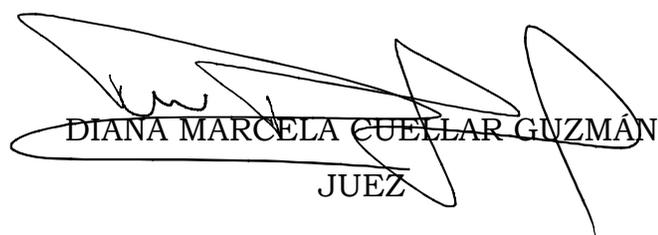
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha doce de febrero del año dos mil veintiuno, proferido por éste Juzgado, en contra de ALEXANDER VELÁSQUEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO. CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'100.000,00 Moneda Legal.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No 058  
Demandante: RCI Colombia S.A.  
Demandado: Rafael Antonio Lara Rodriguez

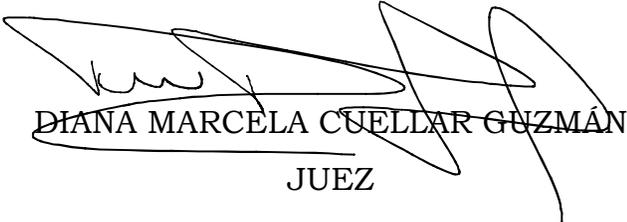
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Oralidad de Tunja Boyacá, en su Despacho Comisorio No. 058 de fecha 7 de octubre de 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada se SEÑALA el día 2 de diciembre de 2.021, a la hora de las 3:00 de la tarde.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No 0062  
Demandante: Clara Muñoz Sanabria  
Demandado: Luz Gloria Muñoz Sanabria

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el libro radicator de despachos comisorios que se lleva en este juzgado se observó que el 1° de octubre de 2.021 ya había sido radicada la presente comisión, por ende el despacho se ABSTIENE de realizar pronunciamiento y ordena a los interesados estarse a lo dispuesto en auto del 12 de octubre de 2.021 que señaló fecha para la diligencia de secuestro. Asimismo, se conmina a las partes para que se abstengan de hacer doble radicación de las comisiones a fin de evitar desgastes innecesarios de la administración de justicia.

Intégrese el presente al comisorio inicialmente radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No 0821-138  
Demandante: NHP Consultores Asociados  
Demandado: Maria Argenis Barriga Merchán

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que este juzgado no se trata de aquellos a los que se ordenó comisionar y por ende carece de competencia para tramitar el despacho comisorio que precede, se ABSTIENE de fijar fecha para practicar la diligencia de secuestro.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que el vehículo a secuestrar no se encuentra ubicado en este municipio, habida cuenta que en el cuerpo del despacho comisorio se indica que el parqueadero se encuentra en la calle 20 No 43 A 60 int 4 Zona Industrial Vía Bogotá, por ende se ordena DEVOLVER sin diligenciar el presente despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso y como quiera que la curadora ad-litem de la demanda no interpuso excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 26 de enero del año 2.022, para llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la norma antes mencionada, en lo pertinente, previendo a las partes que en la audiencia se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Asimismo, se DECRETAN las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Se tienen como tales las allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal pertinente.
- b) OFÍCIESE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a fin que indique si la contribución efectuada por la señora MARÍA FERNANDA MORA VENTURA se realiza en calidad de

empleada o independiente y en caso de realizarse como empleada indique el nombre y dirección del empleador. Tramítese por intermedio del demandante.

c). Recibida la respuesta anterior, OFÍCIESE al empleador de la demandada, de ser el caso, a fin que indique el cargo y salario devengado por esta. Tramítese por intermedio del demandante.

## 2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

No hay lugar a decreto de pruebas pues no fueron solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

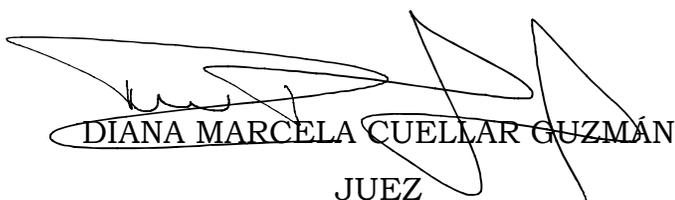
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: En firme éste auto, HÁGASE ENTREGA al ejecutante HÉCTOR MARIO REYES AVELLANEDA, de los dineros consignados a su favor por las ejecutadas. Líbrense los oficios del caso a la entidad respectiva.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

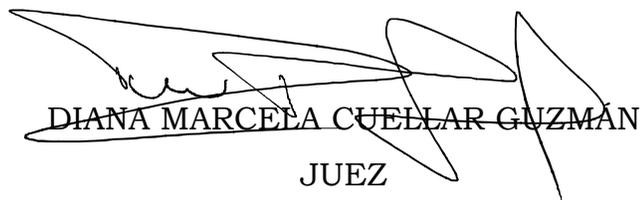
  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial, se dispone REQUERIR a los apoderados de los interesados a fin que presenten de manera INMEDIATA el trabajo de partición, como quiera que el término concedido para ello se encuentra vencido.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

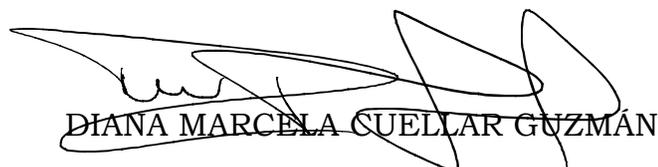
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Recibida la información solicitada, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 30 de noviembre del año 2.021, a la hora de las 9:00 de la mañana.

Asimismo, como quiera que el secuestre designado informó que no acepta el cargo por no estar en la lista de auxiliares de justicia de Cundinamarca (folio 24) y que el comitente informó que concede la facultad de relevar al auxiliar de la justicia, se procede a relevar al secuestre que fuera designado por el juzgado de conocimiento y en su lugar, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. COMUNÍQUESELE en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

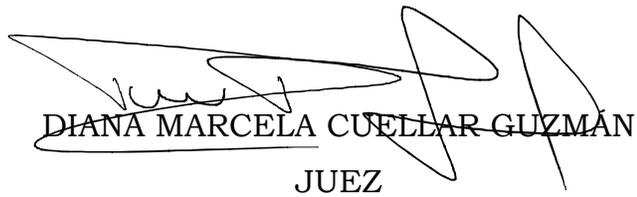
Despacho Comisorio No 013  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Jorge Hernández Cortés

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la anterior comunicación allegada por el juzgado comitente, se DISPONE devolver las diligencias a la oficina de origen sin diligenciar, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No 060  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Camilo Andrés Ortiz Bernal

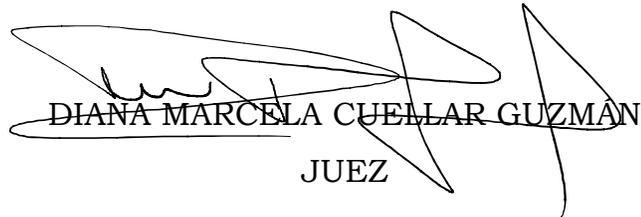
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Oralidad de Tunja Boyacá, en su Despacho Comisorio No 060 del 19 de octubre de 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada, se señala el día 2 de diciembre del año 2.021 a la hora de las 3:30 de la tarde.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

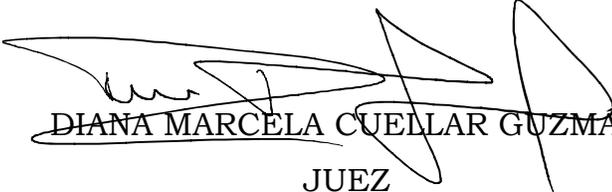
Guasca, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el expediente se observa que el demandante no ha realizado en debida forma los trámites tendientes a lograr la notificación del ejecutado LUÍS ESTEBAN SÁNCHEZ PARRA, pues lo que envió a este fue un documento que denominó “notificación personal”, más no el citatorio a que hace referencia el numeral 3° del inciso 1° del artículo 291 del Código General del proceso, sin tener en cuenta que las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho.

Con base en lo anterior, se REQUIERE al ejecutante a fin que realice los trámites a que se refieren los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso a fin de lograr la notificación del ejecutado antes mencionado.

Ahora bien, si lo que se pretende es realizar el trámite a que se refiere el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ha de presentarse la petición correspondiente al despacho para que realice la misma desde el correo institucional del juzgado, petición que debe cumplir con los requisitos que allí se mencionan pues, se reitera, las notificaciones personales ÚNICAMENTE se hacen por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

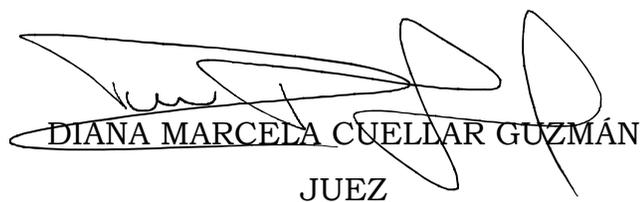
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las diligencias, se observa que quien presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 15 de octubre de 2.021 ya no es parte dentro del presente proceso, pues a favor de SOLEIL MARÍA ZAPATA MEJÍA el juzgado civil del circuito de Gachetá Cundinamarca declaró probada y fundada la excepción presentada, en consecuencia se dispone ABSTENERSE de correr traslado de dicho recurso por falta de legitimación en la causa.

No obstante lo anterior, se aclara que cuando se indicó en el auto atacado que no se presentaron observaciones sobre el avalúo, se entiende que las mismas se tratan de observaciones en contra del mismo, pues solo en este caso es que se requiere del pronunciamiento del despacho, ya que claramente sí se está de acuerdo con este no hay debate y por ende no se requiere de la intervención y pronunciamiento de juez, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No 1978  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Eduardo Enrique Regino Casas

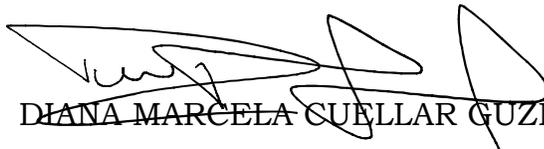
## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado éste Juzgado, solicítese al comitente remitir copia del auto mediante el cual se ordenó la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Recibido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~  
JUEZ

Despacho Comisorio No 1832  
Demandante: Sirley Odilia Méndez  
Demandado: Carlos Alirio Barrera

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Recibido el anterior oficio proveniente del comitente, se observa que no se adjuntaron los folios 106 a 108 c-2 que menciona en el mismo y que se indicó que mediante proveído de fecha 23 de abril del año en curso se decretó la actualización del despacho comisorio, en consecuencia, se DISPONE OFICIAR nuevamente al juzgado de conocimiento a fin que allegue los folios y el auto antes mencionados, así como el despacho comisorio actualizado a que se hace referencia, pues el presentado data del 17 de septiembre de 2.020 y el actualizado es del año en curso.

Recibido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Del anterior escrito de excepciones de mérito presentado por el ejecutado MAURICIO ALFONSO GARAVITO MUÑOZ, CÓRRASE TRASLADO a la ejecutante por el término legal de diez (10) días, para los fines a que se refiere el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se RECONOCE Y TIENE al abogado SIERVO TULIO RODRÍGUEZ FONSECA, como apoderado judicial de MAURICIO ALFONSO GARAVITO MUÑOZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
(3)

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Sería ésta la oportunidad de proceder a dictar el auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio, de no observarse que en la diligencia de secuestro practicada por el Inspector de Policía de Guasca, se incurrió en una nulidad insaneable, pues en el desarrollo de la misma indicó que “...**DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL BIEN INMUEBLE YA IDENTIFICADO, ANTERIORMENTE DESCRITO POR ESTE DESPACHO Y DEL MISMO SE LE HACE ENTREGA FORMAL REAL Y MATERIAL** Al secuestre designado...” de tal manera que al no haberse hecho aclaración que el secuestro únicamente recaía sobre la cuota parte que le corresponde a MAURICIO GARAVITO MUÑOZ, se entiende que el mismo se practicó sobre la totalidad del inmueble, lo que va en contravía con lo ordenado por el despacho, situación que da lugar a la aplicación de lo establecido en el inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso que indica que “*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula...*”

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso que regula que una vez agotada cada etapa del proceso el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, aunado al hecho que no queda duda alguna que con su actuar el Inspector de Policía de Guasca incurrió en una nulidad insaneable al secuestrar la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20429939, siendo que lo ordenado fue el secuestro de la cuota parte que del mismo le corresponde al ejecutado MAURICIO GARAVITO MUÑOZ, tal como se indicó en el auto del 14 de julio de 2.021 (folio 13) y en el despacho comisorio No 003 del 22 de julio de 2.021, se declarará la nulidad de la diligencia de secuestro y se ordenará devolver las diligencias al Señor Inspector Municipal de Policía de Guasca, a fin que rehaga dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

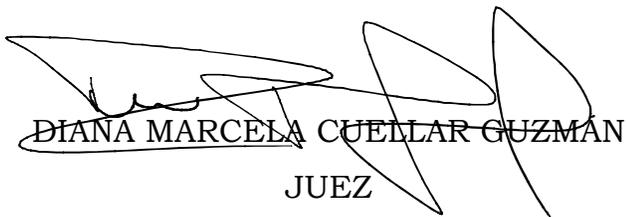
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la diligencia de secuestro practicada por el Inspector de Policía de Guasca el día 24 de septiembre de 2.021, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Inspector Municipal de Policía de Guasca Cundinamarca para que rehaga la diligencia de secuestro la que únicamente debe recaer sobre la cuota parte que le corresponde al ejecutado MAURICIO GARAVITO MUÑOZ.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior determinación al secuestro, a fin de que proceda a hacer entrega a la mayor brevedad posible del bien a él encomendado a sus propietarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

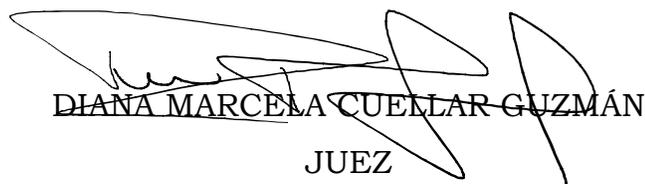
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que mediante auto de esta misma fecha, dictado en el cuaderno de medidas cautelares, se decretó la nulidad de la diligencia de secuestro sobre la cual recaen las peticiones A) en donde se solicita el levantamiento de la medida de secuestro, B) tendiente a que se decrete la nulidad del secuestro del bien inmueble y la subsidiaria que se refiere a que se deje en calidad de secuestro del inmueble al ejecutado, el despacho se ABSTIENE de pronunciarse sobre las mismas y ordena al memorialista estarse a lo allí resuelto.

En cuanto a la petición C) que se solicita tramitar como incidente y que se refiere a que la demanda no cumple con el juicio de necesidad jurídica, se DISPONE RECHAZAR la misma, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del código General del Proceso solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale y los demás se resolverán de plano, de tal manera que al no haberse establecido norma alguna que indique que este tipo de petición deba resolver mediante incidente, aunado al hecho que los mismos argumentos fueron presentados como excepción en la contestación de la demanda, esta petición se resolverá de fondo en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

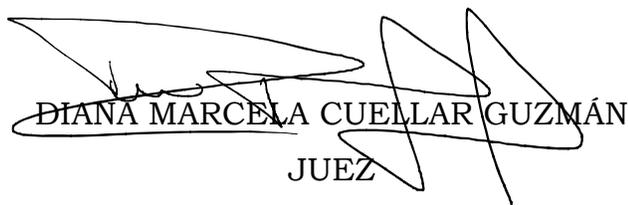
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1. Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia que corresponda al año 2.021, numeral 3° artículo 26 del Código General del Proceso.
2. Informe en la pretensión primera los colindantes actuales del inmueble de menor extensión, como quiera que el plano del cual se tomaron los mismos data de hace más de 9 años, artículo 83 del Código General del Proceso.
3. De conformidad con lo indicado en el hecho 3°, identifique el predio de mayor extensión por sus colindantes actuales, extensiones de cada uno de sus linderos y área.
4. Aclare la dirección de ubicación del inmueble objeto de pertenencia, toda vez que en la parte introductoria de la demanda indica que está en la Vereda Flores, lo que no coincide ni con el plano aportado, en el que se refiere que se ubica frente a la carrera 12 la cual pertenece al centro urbano del municipio, ni con la que figura en el certificado catastral en el que se indica como dirección La Trinidad.
5. Informe la dirección electrónica donde el demandante recibe notificaciones, artículo 82, numeral 10°, Código General del Proceso, en caso de que no cuente con correo electrónico ha de procederse a la apertura de este, como quiera que actualmente se está privilegiando el uso de las tecnologías y es por este medio que el despacho se comunicará con las partes, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ